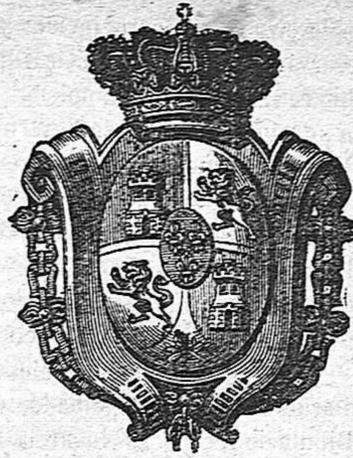


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Vilaseca de Henares contra un acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara, que le obligó á abonar al Secretario que fué de aquella Municipalidad Don Santiago Ortego la suma de 653 pesetas 75 céntimos por su dotacion en los años de 1864 á 1867.

Resulta que el interesado recurrió al Gobernador de la provincia en 19 de Junio de 1871, recordando otra instancia anterior, en solicitud de que se obligara al Municipio al pago del indicado débito. Informó este que en los tres años que llevaba de ejercicio no tenia conocimiento de esta deuda; y aun cuando la Comision provincial dispuso sucesivamente la formacion de un presupuesto adicional, conminó con multa é impuso esta el Ayuntamiento, alegando primero la falta de recursos, y despues el tener ya formado el presupuesto para el ejercicio

de 1871 á 72, no dió cumplimiento á ninguna de estas órdenes. La Comision provincial en 1.º de Agosto de 1871, fundada en que de los antecedentes que existian en su Secretaría aparecia deberse á Ortego los haberes deven-gados como Secretario hasta el 24 de Agosto de 1867, que renunció por falta de salud, y en que á pesar de estar ya mandados pagar por el Gobernador de la provincia en 16 de Julio y 19 de Agosto de aquel año no habian sido cumplidas aquellas órdenes, no obstante estar consignada esta obligacion como pendiente de pago en el presupuesto ordinario de 1866 á 67, dispuso su abono; y que de no existir fondos, se incluyera en el capítulo de resultas del presupuesto de aquel año. Desatendida esta resolucion como las anteriores, la Comision provincial en 24 de Mayo de 1872 acordó exigir á la Municipalidad el apremio diario de un 5 por 100 del valor de la multa impuesta el 25 de Enero; y aunque accedió á la peticion del Ayuntamiento para que se le permitiera incluir la deuda citada en el presupuesto de 1872 á 73, tampoco tuvo esto lugar por haberse opuesto la Junta de asociados, lo que dió motivo á nuevas providencias de la Comision provincial. A peticion del mismo Ayuntamiento se celebró una comparecencia de representantes del mismo y D. Santiago Ortego; y en vista de las razones expuestas por ámbas partes, resolvió la Comision provincial en 19 de Febrero de 1873: primero, que el crédito reclamado se consignara como una obligacion pendiente de pago en el presupuesto municipal; y segundo, que se preparasen, examinasen y ultimasen las cuentas municipales con el fin de que cuanto ántes se reintegraran á los Propios las cantidades que obraban en poder de deudores. A pesar de estas prevenciones, el crédito se hallaba todavía sin pagar el 18 de Marzo de 1874, por lo cual la Comision provincial impuso en aquella fe-

cha al Ayuntamiento el máximum de la multa que autoriza el artículo 175 de la ley; y como continuase la resistencia del Ayuntamiento, impuso un año despues, ó sea el 10 de Junio de 1875, el 5 por 100 de apremio del valor de la multa, para cuya exaccion se pasó la correspondiente liquidacion al Juzgado en 4 de Setiembre.

Con este motivo los Concejales interesados han interpuesto recurso dealzada para ante el Gobierno, impugnando lo resuelto por la Comision provincial: primero, porque la falta de pago del crédito reclamado no procedia de aquel Ayuntamiento, sino del Alcalde y Concejales de 1866 á 67, que á pesar de tener fondos no satisficieron sus haberes al Secretario Ortego: segundo, porque ya que no lo hicieron, debieron al ménos haber rendido sus cuentas, y que mientras no hagan esto debe dirigirse contra ellos el procedimiento; y tercero, porque la Junta municipal ha sido la que se ha opuesto á lo mandado por la Comision; y si hay culpabilidad, debe tambien alcanzarla; por todo lo cual solicitan que se revoque el acuerdo apelado en que se les hace responsables de la falta de pago, y declarar que lo sean, mientras no rindan cuentas, los Concejales de 1866 á 67, alzándose entre tanto la multa y apremio que se les exige.

La relacion de los antecedentes expuestos hace ver desde luego la constante resistencia opuesta por el Ayuntamiento á satisfacer los haberes deven-gados por el ex-Secretario Ortego y la improcedencia del recurso de alzada. Sin duda alguna los Concejales reclamantes olvidan que el Ayuntamiento es una entidad que en todo tiempo responde de las obligaciones y deudas que pesen sobre sus fondos, independientemente de las personas que le constituyan y representen; y de aquí lo infundado del recurso al pretender que los Concejales de 1866 á 67 atiendan á aquella obligacion sólo porque de dicha época procede, pues si aquella

está por satisfacer, como consta en el expediente por nota autorizada de la Diputacion con referencia á las cuentas de Propios que dice obran en Secretaría, es evidente que el Ayuntamiento tenia el imprescindible deber de atender á ella en vez de eludir el cumplimiento de las órdenes comunicadas por la Comision. Dicen, sin embargo, los recurrentes que ya que no pagaron al Secretario Ortego los Concejales de aquella época, debieron al ménos rendir cuentas, y que mientras no lo realicen ha de dirigirse contra ellos el procedimiento; pero respecto de esto observará la Seccion que, si además de las cuentas existentes en la Diputacion se hallan sin presentar algunas otras por parte de los obligados á rendirlas, como lo hace presumir el que la Comision, al propio tiempo que ordenó en 19 de Febrero de 1873 el pago del referido crédito, acordó que se prepararan, examinaran y ultimaran las cuentas municipales con el fin de que cuanto ántes fuesen reintegradas á los Propios las cantidades que se decia obraban en poder de segundos contribuyentes, en tal caso el Ayuntamiento, como encargado de la gestion de los intereses municipales, se halla en el deber de obligar por todos los medios que la ley pone á su alcance á que las cuentas sean presentadas por quien corresponda; pero sin que esto le dispense de satisfacer obligaciones ya reconocidas y mandadas pagar en 1869 por el Gobernador de la provincia, y repetidas veces desde 1871 por la Comision provincial.

El hecho alegado tambien de haberse opuesto la Junta de asociados á votar en el presupuesto la cantidad referida no es tampoco razon para dispensar de la multa impuesta al Ayuntamiento, porque además de corresponderle la presentacion del proyecto de presupuesto, en el que debió incluir como gasto obligatorio el crédito de que se trata, no pudiendo ménos

de votarle en tal concepto la Junta de asociados, la oposicion de esta sólo consta que fuese con relacion al presupuesto de 1872 á 73; y habiendo continuado el Ayuntamiento durante el siguiente ejercicio en la misma resistencia que constantemente habia opuesto á las órdenes de la Comision provincial, es claro que para nada puede aprovecharle tal disculpa.

Habiendo, pues, incurrido el Ayuntamiento en marcada desobediencia á las órdenes de sus superiores, y careciendo por otra parte de fundamento las razones expuestas por el mismo, es de parecer la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso.

2.º Que si existen pendientes de presentacion y exámen algunas cuentas de fondos municipales, debe el Ayuntamiento exigir que las rindan inmediatamente las personas responsables, empleando al efecto todos los medios que la ley le concede.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mompeon y D. José Garin contra un acuerdo de esa Comision provincial que les declaró responsables al pago de ciertas sumas en las cuentas municipales de Sástago, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garin y D. Juan Mompeon contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que les declaró responsables de ciertas sumas en las cuentas municipales del pueblo de Sástago.

A consecuencia de queja que varios vecinos formularon en Enero de 1873 respecto del Estado de la administracion del Municipio, la Comision provincial, accediendo á su peticion, nombró un Delegado á fin de que instruyese el oportuno expediente sobre la forma en que se hallaba la contabilidad municipal y practicar una liquidacion exacta de los ingresos y gastos habidos en los años de 1862 y primer semestre de 63, y de 1866 á 72, de cuyos años decia se hallaban en descubierto los cuantadantes. Con presencia de las diligencias instruidas por el citado funcionario y de las declaraciones recibidas, la Comision provincial despues de oír los descargos dados por Garin y Mompeon, resolvió, entre otros particulares, que

dichos interesados eran responsables de ciertas cantidades, cuya inversion no aparecia justificada. Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada en cuanto á la forma, y, reservándose el derecho de hacer lo propio respecto al fondo, piden la anulacion por no haber sido adoptado por tres Vocales como manda el art. 62 de la ley, puesto que de los cinco concurrentes á la sesion uno votó en contra, siendo los tres dos suplentes designados por la Comision, á la cual no autoriza la ley para hacer tales nombramientos.

Con el objeto de acreditar este aserto se pidió informe á la Diputacion, la cual manifestó que de los antecedentes que obraban en sus oficinas resultaba que en la sesion ordinaria celebrada en 10 de Julio de 1873 expuso el Presidente la conveniencia de convocar á la Corporacion para el día 16 con el objeto de que nombrase los Diputados que en ausencias ó enfermedades de los propietarios hubiesen de concurrir á las sesiones de la Comision, que por falta de número no pudo celebrarse aquella sesion, por lo cual, y á fin de que no sufriesen retraso las operaciones para el ingreso en la reserva del Ejército, la misma Comision nombró el día 18 tres Vocales suplentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en su primera reunion, cuyos nombramientos dijo el Presidente que esperaba serian aprobados, como el Gobierno del Poder Ejecutivo habia aprobado otros iguales hechos por la Diputacion de Sevilla; añadiendo, por último, la Corporacion informante que como la Diputacion de aquella época no pudo reunirse por haber sido relevados los individuos que la componian, no llegó á darse cuenta del nombramiento de Vocales suplentes.

La Seccion, en vista de este informe, cree que no puede ménos de estimarse el recurso, por más que en el fondo el fallo dictado en su dia por la Comision provincial tuviese por objeto hacer efectivas las responsabilidades que contra los encargados de la administracion municipal resultaban de las diligencias instruidas. El art. 57 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que este expediente se refiere, atribuia á la Diputacion la facultad de nombrar los Vocales de la Comision provincial, y esta disposicion basta por sí sola para demostrar que la Comision no pudo hacer por sí la designacion de sus Vocales, ni aun con el carácter de suplentes. Cierto que la Diputacion de Sevilla fué autorizada en 17 de Julio de 1871 para nombrar suplentes en la Comision provincial; mas tal precedente, léjos de justificar lo hecho por la Comision provincial de Zaragoza, pone de manifiesto la improcedencia de su medida y la falta de semejanza de ambos casos, porque la resolucion entónces dictada tuvo por objeto evitar los inconvenientes que podia ofrecer el caso de que la Comision no pudiese celebrar sesion por hallarse enfermo ó ausente alguno de sus Vocales; y á este fin, y como medida reglamentaria de la ley, ya que esta, si no lo mandaba, no lo prohibia, se autorizó el nombramiento de suplentes, pero por la Di-

putacion, única que por la ley tenia facultades para designar los individuos que habian de constituir la Comision provincial; y como en el presente caso no fué la Diputacion de Zaragoza, sino la Comision, quien por sí designó los suplentes, no puede ménos de reconocerse que tal circunstancia afecta á la validez de aquellos nombramientos, y que por consiguiente, siendo necesarios tres votos conformes para formar acuerdo, á tenor del art. 62 de la ley, y no habiendo votado mas que dos Vocales propietarios en el sentido reclamado, está bajo tal concepto en su lugar la alzada del interesado.

Pero si en vista de las razones indicadas entiende la Seccion que el acuerdo apelado adolece de un vicio que le invalida, los hechos que le motivaron son de tal importancia y revelan tal desconcierto y abandono en la administracion municipal de Sástago, que no pueden quedar sin el debido correctivo y sin que se exija la más severa responsabilidad á quienes resultasen culpables.

Suplantacion de recibos en las cuentas de 1862, presentadas por el Depositario y reformadas despues sin conocimiento de este por el Secretario; falta de algunos libros de acuerdos, de arcos y de intervencion; sustitucion de una hoja en el de esta última clase, correspondiente al año de 1863; completa desorganizacion en materia de administracion y contabilidad durante el período de 1868 en adelante, hasta el punto de no ingresar las cantidades recaudadas en el arca de tres llaves, que segun se dice ni existia siquiera; los pagos realizados exclusiva y directamente por el Alcalde, y omisiones importantes en el cargo de algunas cuentas: tal es, en rápido resumen, el conjunto de los hechos principales que resultan de las diligencias instruidas por el Delegado nombrado por la Comision provincial, y que ponen de manifiesto el lamentable estado de la administracion del pueblo.

Consta en ellas que el citado funcionario ofició en Febrero de 1873 al Juzgado municipal para que instruyese las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de los libros de acuerdos correspondientes á los años de 1864, 65, 66 y todos los anteriores á 1861; pero ni en los antecedentes ni en el acuerdo de la Comision provincial resulta que se haya pasado al Juzgado el tanto de culpa respecto de la suplantacion de recibos que se dice cometida, y relativamente á los demás hechos que implican responsabilidad criminal.

Por otra parte, las cantidades de que se hace responsable á Garin y á Mompeon en el acuerdo de la Comision provincial proceden del expediente instruido y de la liquidacion de cuentas de 1862 á 63 y de 1866 á 72, practicada por el Comisionado nombrado al efecto; pero no consta si dichas cuentas estaban ya presentadas, bien que parece que no, puesto que la Diputacion al mandar practicar la liquidacion de ellas en 18 de Enero

de 1873 decia que se hallaban en descubierto los obligados á rendirlas; y como quiera que su exámen ó la revision en su caso deberia haberse hecho por la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, á la cual compete resolver en primer término en la materia, y no consta que esto haya tenido lugar, asiste un nuevo motivo que impide por ahora exigir el reintegro de cantidades por razon de reparos en las cuentas; por las consideraciones expuestas y teniendo presente la Seccion que el acuerdo de la Comision provincial adolece de un vicio que lo invalida, y que con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, reformada en 2 de Octubre de 1877, corresponde hoy la aprobacion de cuentas al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de las de la Nacion, segun su importe, es de parecer:

1.º Que procede pasar el expediente á la expresada Autoridad superior de la provincia, para que, en vista del actual estado del asunto, con presencia de las diligencias y de las cuentas si oportunamente hubiesen sido rendidas, ó haciendo que estas se presenten ó se formen de oficio, caso necesario, dicte la resolucion que corresponda por lo que respecta á los descubiertos que resulten de las mismas á favor de los fondos municipales.

2.º Que dispongan asimismo se subsanen todas las faltas advertidas ó que se adviertan en la administracion y contabilidad del pueblo de Sástago.

3.º Que exija, por último, la responsabilidad en la forma que proceda por los hechos penables que resaltan de las diligencias instruidas, si apareciesen confirmados en el nuevo exámen que el Gobernador de la provincia ha de hacer de este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 495.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Vista una instancia en que el Ayuntamiento de Molins de Rey, provincia de Barcelona, expone las razones en que se funda para creer que el vecindario de dicha villa debe disfrutar, como disfrutó antiguamente, la rebaja de la mitad de los derechos de Arancel en el portazgo de aquella poblacion, aten-

diendo al espíritu del párrafo 2.º, artículo 17 del pliego de condiciones generales, que forma la nota letra B de las que rigen para la aplicación del Arancel: Considerando que, si bien en ese párrafo se establece como condición de la rebaja que la barrera, situada á ménos de 300 metros de la población, se halla enclavada en diferente término municipal, no hay razón bastante fundada para que pague la mitad de los derechos el que puede recorrer un trayecto más ó ménos largo de la carretera, y se exija el derecho por completo á los que tienen la barrera casi á la puerta de su casa, y que esta diferencia estriba en sólo la circunstancia, puramente accidental, de que se interponga ó no una línea divisoria de términos; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que la exención parcial consignada en el número 2.º, letra B de las notas generales para la aplicación de los Aranceles de portazgos, se aplique, tanto á los vecinos de los pueblos especialmente designados en ella, como á los de los que tengan situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre ésta y el pueblo la distancia sea menor de 300 metros.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo circularse esta resolución como de carácter general á todos los portazgos de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Tarragona 18 de Marzo de 1878.—  
El Gobernador, Antonio Senaregá.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 496.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Don Ramon Sanabria de Rodriguez, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Jefe honorario de Administracion civil y de la económica de esta provincia, y en su nombre D. Carlos Mosé y Estrada, Jefe interino de la misma, Hago saber: Que el día 4 de Abril, á las doce de su mañana, en mi despacho y bajo mi presidencia, se celebrará subasta para la construcción de una caseta de nueva planta que ha de edificarse en las playas de San Salvador, de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El expediente, presupuesto y condiciones, á que han de sujetarse las obras, se encuentran en mi despacho, para que los que desean hacer proposición puedan enterarse de ellos.

2.ª Los pliegos en que se haga proposición, serán entregados en mi despacho por los interesados, media hora antes de tener lugar la subasta, cerrados en debida forma y con suje-

ción al modelo que se expresa á continuación.

3.ª La subasta será adjudicada al mejor postor, siempre que haga constar por medio del talon que ha de presentar, haber ingresado en la Caja de la Tesorería de esta provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad de 5.970 pesetas 50 céntimos á que asciende la obra de dicha caseta.

4.ª Adjudicada la subasta al mejor postor, será de cuenta de este los gastos, materiales, jornales y demás que necesite para la ejecución de las obras, sin que pueda tener derecho al abono de las mismas, hasta que no sean reconocidas y admitidas pericialmente, cuya ejecución tendrá lugar tan luego como el contratista manifieste la terminación de las obras.

Tarragona 18 de Marzo de 1878.—  
El Jefe económico.—P. I.—Carlos Mosé.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de tal parte, á V. S. expone: Que enterado detenidamente del presupuesto y pliego de condiciones de la caseta de nueva planta que ha de edificarse en las playas de San Salvador para la Comandancia de Carabineros de esta provincia, anunciadas en subasta en el Boletín oficial de la misma, número tal, se comprometo en afectar las obras con sujeción á dichas condiciones y por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Núm. 497.

Pliego de condiciones bajo las cuales, y en virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, se anuncian á la venta en pública subasta cuatro mil doscientos veinte cajones de pino vacíos de tabacos, procedentes de la última contrata, existentes en los puntos que se expresan á continuación:

En los Almacenes de esta capital.....	1.200
En la Administracion subalterna de Rentas de Tortosa...	1.800
En la id. id. de Reus.....	1.100
En la id. id. de Montblanch..	120
	<hr/>
	4.220

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Administracion económica y simultáneamente en Tortosa, Reus y Montblanch, ante los respectivos Administradores subalternos de Rentas Estancadas y con asistencia de Notario el día 31 del corriente mes de Marzo, de doce á una de la tarde.

2.ª El tipo para la subasta es de 45 céntimos de peseta cada cajon, siendo por consiguiente el importe de los cajones existentes en los Almacenes de esta capital 540 pesetas, de los de Tortosa 810, de los de Reus 495,

y de los de Montblanch 54, que hacen un total de 1.899 pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la Caja de esta Administracion económica ó en las Administraciones subalternas donde tiene lugar la subasta, el 10 por 100 del importe de dichos cajones.

4.ª Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, recibidos el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

5.ª Las proposiciones podrán hacerse al total de los cajones que se sacan á la venta ó solamente á los que existen en cada uno de los cuatro puntos que se citan, y serán estendidas con estricta sujeción al modelo que se stampa á continuación, y al pliego acompañará la cédula personal del interesado y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de que habla la condición 3.ª

6.ª Si entre las proposiciones admisibles cuya valoración cubra el tipo de subasta resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo, devolviéndose, desde luego, los depósitos constituidos por los demás licitadores.

7.ª Si la subasta obtuviere la superior aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas, se dará conocimiento oficial al rematante, el que estará obligado á ingresar en el término de quince días en la Caja de esta Administracion económica el importe de los cajones que haya contratado, y en el acto se comunicarán las órdenes oportunas para que se incaute de los mismos.

8.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en los expedientes de subasta.

Tarragona 14 de Marzo de 1878.—  
El Jefe económico.—P. I.—Carlos Mosé.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm...., fecha....., para adquirir en subasta pública 4.220 cajones de pino vacíos de tabacos, procedentes de la última contrata, se comprometo á cumplirlas y ofrecé tantos céntimos por cada cajon (determinando si la proposición se estiende á todos, ó solo á los existentes en los Almacenes de la capital ó Subalternas de Tortosa, Reus ó Montblanch).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 498.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

#### Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Susqueda.....	825
Viure.....	625
Maya.....	625
S. Vicente de Camós.....	625

#### Elemental de niñas.

Palau de Salabardera.....	550
---------------------------	-----

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del día en que termina el plazo.

Barcelona 16 de Marzo de 1878.—  
El Rector, Julian Casaña.

Núm. 499.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra.

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace público para que los contribuyentes cuya riqueza les haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que puedan acreditarlo, dentro el término de quince días al de la inserción de éste en el Boletín oficial; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Cabra 15 de Marzo de 1878.—  
El Alcalde, Pedro Capdevila y Josa.

Núm. 500.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber de mil pesetas anuales; se hace público á fin de que los aspirantes presenten sus respectivas instancias en este Alcaldía dentro el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Vilarrodona 17 de Marzo de 1878.—  
El Alcalde, José Monserrat.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1878.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE ENERO DE 1878.			ENTRADOS EN EL MES FEBRERO DE 1878.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 28 DE FEBRERO DE 1878.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	407	345	752	7	2	9	»	»	»	2	»	2	161	598	412	347	759
	Misericordia.	75	80	155	3	4	7	1	»	1	»	»	»	»	»	77	84	161
Tortosa...	Expósitos...	121	126	247	10	5	15	»	»	»	»	»	»	73	189	131	131	262
	Misericordia.	17	30	47	1	2	3	»	»	»	»	1	1	»	»	18	31	49
TOTALES.		620	581	1.201	21	13	34	1	»	1	2	1	3	234	787	638	593	1.231

Tarragona 16 de Marzo de 1878.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Morera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 502.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades judiciales y administrativas, y en el mio atentamente les ruego y encargo, procuren averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se hallan un caliz y dos patenas de plata sobredorados y dos cucharitas tambien de plata que la noche del siete de los corrientes fueron robados de la sacristía de la iglesia de Nuestra Señora del Carmen de este villa; y caso de ser halladas dichas alhajas ponerlas con los sugetos en cuyo poder obraren y con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 503.

Don Francisco Fernandez Menendez, Teniente Fiscal del primer batallon del Regimiento Infantería de Sevilla, núm. treinta y tres.

Habiendo desaparecido de la accion de guerra dada contra las facciones carlistas, en cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el soldado de la primera compañía de este batallon y Regimiento, Cirilo Aznar Labosta, natural de Belchite (Zaragoza), á quien estoy sumariando por desaparecido.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado

soldado, señalándole la guardia de prevencion de este cuerpo donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Irache doce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Fiscal, Francisco Fernandez Menendez.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.

6

tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el dia,

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales.

Un volúmen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho mas completa todavía que las anteriores y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guia inseparable en el que con poco trabajo y con sólo hojear algunas páginas encontrarán resueltas sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentárseles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes que por razon de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislacion vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se inserten en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etcétera especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo este punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organizacion de los Municipios: administracion local: bienes comunes y propios de los pue-

blo: roturaciones: desamortizacion: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policia urbana y rural: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid 34 reales, en provincias 36; en holandesa; 6 reales más.

Los pedidos á la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos Torres, 13, Madrid.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALCÁNTARA, 14.º DE CABALLERÍA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de nueve caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento de Caballería, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurren al Cuartel de Caballería de esta ciudad, el sábado 23 del actual, á las doce de su mañana, donde tendrá lugar.

Reus 15 de Marzo de 1878.—El Comandante Jefe del Detall, Cipriano Ginés Moratin.